

Ensenada, Baja California, a (01) uno de septiembre del año (2023) dos mil veintitrés.-----

**Vistos**, para resolver en **definitiva** los autos del expediente número [REDACTED], relativo al juicio ordinario civil sobre **divorcio sin expresión de causa**, promovido por [REDACTED], con relación a [REDACTED], y -----

**RESULTANDOS:**

1°.- Que por escrito recibido el día **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, compareció ante Oficialía de Partes común de los Juzgados de Primera Instancia de este partido judicial, el señor [REDACTED], demandando en la vía ordinaria civil a la señora [REDACTED], por las siguientes prestaciones:-----

**A)** La disolución del vínculo matrimonial en aras del libre desarrollo de la personalidad, y con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual, que los numerales 1, 2, 3, 6, 12, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como también, de los numerales 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y los numerales 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debiéndose decretar auto definitivo de disolución de vínculo matrimonial que lo une a la señora [REDACTED], dejando subsistente todo lo inherente a la liquidación de la sociedad; girándose oficio al Registro Civil de esta ciudad, para efecto de que ordene la inscripción del auto definitivo de disolución de vínculo matrimonial que los une, para que se levante y expida el acta de divorcio correspondiente.-----

**B)** Se decrete la disolución de la sociedad conyugal en cuánto hace sólo a los bienes inmuebles de la misma, y como consecuencia de ello.-----

**C)** Se condene a la restitución de la posesión física del

inmueble identificado como fracción triangular de terreno rústico comprendido dentro del predio rústico denominado “ [REDACTED] ” ubicado en el paraje conocido como [REDACTED], el cual es propiedad del actor y no así de la sociedad conyugal.-----

D) En caso de negativa por parte de la demandada, se condene al desalojo del inmueble con el uso de la fuerza pública y rompedura de cerraduras.-----

E) Se condene a la demandada al pago de una indemnización por concepto de renta, a juicio de perito, en virtud del uso y goce que tiene y ha tenido del inmueble de su propiedad, contada a partir de la fecha en que lo privó de la posesión material del inmueble y hasta la fecha en que haya desocupado el mismo, y -----

F) El pago de gastos y estas en caso de oposición infundada a la presente demanda.-----

Fundó su demanda en los hechos que expuso en el capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda que obra glosado en este expediente, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias, por economía procesal, y en los preceptos de derecho que estimó aplicables, **formuló propuesta de convenio** y exhibió los atestados del Registro Civil que obran agregados en autos. -----

2º.- Por razón de turno correspondió a este Juzgado Segundo de lo Familiar conocer de dicha demanda; por auto de fecha **nueve de marzo de dos mil veintidós**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, **con excepción de las prestaciones reclamadas en los apartados marcados con los incisos C), D) y E)**, del capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda, por los motivos indicados, se ordenó emplazar a la parte demandada en términos de ley, como medida provisional se decretó la separación de los cónyuges en tanto dure la tramitación del presente juicio, se ordenó dar vista con el procedimiento a los ciudadanos agente del Ministerio Público del fuero común y de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia (D.I.F.), para que manifestaran lo que a su representación social y familiar correspondiera, mismas que fueron desahogadas en fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, sin haber manifestado oposición alguna, y con la propuesta de convenio exhibida por el actor, se ordenó dar vista a la señora [REDACTED], para que dentro del término concedido para contestar la demanda

instaurada en su contra, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la misma.-----

Emplazada que fue *personalmente* la demandada, según se desprende de la constancia actuarial de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintidós**, visible en autos a foja *setenta y cuatro* y vuelta, oportunamente produjo su contestación mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Juzgado en fecha *once de mayo de dos mil veintidós*, opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes, y entabló demanda reconvenional en contra del señor [REDACTED], de quien reclamó las siguientes prestaciones: - - -

a).- Que por medio de sentencia ejecutoriada, se condene al señor [REDACTED] al pago de una pensión alimenticia consistente en el 25% (veinticinco por ciento) de los ingresos netos que perciba por su empleo.-----

b) El pago de una indemnización por el daño físico y moral causado a la demandada reconvenional en la duración del matrimonio que, en la acción principal pretende disolver, la cual deberá estimarse cuantificando la cantidad y calidad del daño físico y moral que sufrió durante la relación con el actor reconvenido, y -----

c) El pago de una indemnización derivada de los delitos cometidos en su contra, tales como amenazas, lesiones y violencia familiar, cometidos por el actor reconvenido en contra de la demandada reconvenional, las cuales deberán determinarse cuantificando la cantidad y calidad del daño causado.-----

Fundó su demanda reconvenional en los hechos que expuso en el capítulo correspondiente de su escrito que obra glosado en este expediente, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias, por economía procesal, y en los preceptos de derecho que estimó aplicables, como providencias precautorias solicitó: la fijación de una pensión alimenticia provisional del 25% (veinticinco por ciento) de todos los ingresos que perciba el señor [REDACTED] como empleado de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de esta ciudad, debiéndose girar el oficio correspondiente a la fuente laboral del actor reconvenido, y se aperciba al señor [REDACTED] se abstenga de acercarse y/o introducirse al domicilio ubicado en kilómetro [REDACTED] de este municipio, identificado como lote triangular de terreno rústico comprendido

dentro del predio rústico denominado [REDACTED], ubicado en el paraje conocido como La [REDACTED] de esta ciudad. - - - - -

Por auto de fecha **tres de junio de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda, y se tuvo por admitida la demanda reconvenzional, **únicamente en cuanto a las prestaciones reclamadas en los incisos a) y b), no así respecto a la prestación reclamada en el apartado marcado con el inciso c), por los motivos indicados**, por lo que se ordenó notificar y correr traslado con las copias simples de la reconvencción a la parte actora reconvenida [REDACTED], se decretó una pensión alimenticia provisional a cargo del actor en el principal y demandado en la reconvencción, por la cantidad que resultara del 15% (quince por ciento), del total de los ingresos y demás prestaciones que percibiera por motivo de su trabajo, con deducción de los descuentos que como estrictamente obligatorios se señalan en ley, ordenándose el libramiento del oficio correspondiente, y se ordenó notificar al actor reconvenido que deberá abstenerse de molestar y causar daños a la demandada reconvenzional. - - - - -

Emplazado que fue *personalmente* el actor reconvenido [REDACTED], según se desprende de la razón actuarial de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, glosada en autos a foja *ciento tres*, oportunamente produjo su contestación a la demanda reconvenzional, mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes común para los Juzgados de Primera Instancia de este partido judicial en fecha *treinta de junio de dos mil veintidós*, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas por la señora [REDACTED] en el capítulo correspondiente de su escrito de su escrito de demanda reconvenzional, y como petición especial solicitó se requiriera a la demandada reconvenzional acreditara fehacientemente con factura electrónica a cuánto ascienden sus necesidades así como sus ingresos por conceptos laborales; por auto de fecha **uno de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda reconvenzional, y en virtud de que la parte actora en el principal y demandado en la reconvencción, reclamó en el apartado marcado con el inciso A) del capítulo correspondiente de su escrito de demanda, la prestación consistente en la **disolución del vínculo matrimonial**, y toda vez que la demandada reconvenzional manifestó allanarse a la misma, atento a lo decidido por nuestro más alto Tribunal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable a todas las

entidades federativas, sin que el Código Civil de las mismas lo prevean, al advertirse que el actor reconvenido se encuentra **legitimado** para ejercitar dicha acción, puesto que el fin que persigue con ello es ejercer su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, contenido en los artículos 1º, 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esa misma fecha, **se declaró disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores** [REDACTED] **y** [REDACTED], **contraído ante el Oficial 01 del Registro Civil, con sede en Ensenada, Baja California, el día** [REDACTED], **inscrito bajo acta número** [REDACTED], **del Libro** [REDACTED], **de matrimonios de dicha dependencia, recobrando ambas partes su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio; decretándose lo anterior mediante auto definitivo o resolución intermedia, y por consecuencia se declaró disuelta la sociedad conyugal, ordenándose girar atento oficio al ciudadano Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, para efectos de inscribir el divorcio de las partes, así como para que publicara un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto, debiéndose continuar el procedimiento en relación a las cuestiones inherentes al matrimonio para resolverse en definitiva, con base al contenido de los siguientes criterios de jurisprudencia:-----**

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2009591*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Civil*

*Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570*

*Tipo: Jurisprudencia*

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos*

*elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.*

*Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro:*

"DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

**Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.).** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022445

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Civil

Tesis: I.110.C.119 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1970

Tipo: Aislada

**DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE, ADEMÁS DE DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, DECIDE TODAS LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A AQUEL, CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

Conforme a lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de

*Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 135/2011, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 111/2012 (10a.), se establece que si la resolución que se emite en el juicio de divorcio sin causa aprueba todas las propuestas realizadas en el convenio correspondiente, inherentes a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, se da por concluido el juicio y, en consecuencia, constituye una sentencia definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo; sin embargo, de no aprobarse todas o ninguna de las propuestas, el Juez dictará auto definitivo de divorcio, de ser el caso aprobará las cuestiones sobre las que hubo acuerdo y que previamente haya calificado de legales, y sobre los puntos que no hubo consenso o respecto de todos ellos de no aprobarse ninguno, dejará a salvo los derechos de las partes y ordenará de oficio la continuación del procedimiento, supuestos en los cuales, la resolución de divorcio no constituye sentencia definitiva por no haber puesto fin al juicio, sino que continuará su tramitación para resolver sobre la totalidad de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que no resulta procedente en su contra el amparo directo, conforme a los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo.*

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 301/2017. 29 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.*

*Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 135/2011 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 111/2012 (10a.), de rubro: " DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 521 y 592, con números de registro digital: 24231 y 2002768, respectivamente.*

*Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2012339*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Común, Civil*

*Tesis: XXVII.3o.42 C (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2570*

*Tipo: Aislada*

***DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE SÓLO DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL NO TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, SINO DE AUTO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA***

## **ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el amparo directo procede contra: i) sentencias o laudos, es decir, aquellas resoluciones que decidan el juicio en lo principal dirimiendo la litis planteada; y, ii) resoluciones que pongan fin al juicio, esto es, aquellas que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales no procede algún recurso ordinario. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 111/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 592, de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", determinó que cuando en un juicio de divorcio incausado se decreta la disolución del vínculo matrimonial, pero el convenio se desaprueba o solamente se aprueba en alguna o algunas de sus partes, se está en presencia de un auto definitivo en el que el juzgador debe dejar a salvo los derechos de las partes para que, de oficio, se continúe con el trámite del proceso en cuanto a las pretensiones no resueltas. Al respecto, los artículos 985-Sexties y 985-Septies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén que cuando las partes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o no asistan a la audiencia respectiva, se decretará la disolución del vínculo matrimonial en una "sentencia definitiva". Sin embargo, no debe atenderse a la literalidad de esa expresión, sino a su naturaleza, ya que no resuelve la totalidad de las pretensiones en el divorcio incausado, lo que implica la continuación del proceso; y tampoco cumple con los requisitos de las sentencias de divorcio establecidos en el artículo 815 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo (que resuelva en definitiva los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, alimentos, guarda y custodia de menores y régimen de convivencia). Por tanto, la resolución dictada en el juicio de divorcio incausado que únicamente decreta la disolución del vínculo matrimonial, no tiene la calidad de sentencia definitiva, sino de un auto definitivo, contra el cual procede el juicio de amparo en la vía indirecta, cuyo conocimiento corresponde a un Juzgado de Distrito.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 400/2015. 18 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Nota: Por ejecutoria del 10 de febrero de 2021, la Primera Sala declaró inexistente e improcedente la contradicción de tesis 531/2019, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004903

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Civil

Tesis: VII.1o.(IV Región) 2 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1317

Tipo: Aislada

**DIVORCIO INCAUSADO. LAS RESOLUCIONES QUE DISUELVEN EL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN DECIDIR TOTALMENTE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, NO SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

De conformidad con la doctrina jurisprudencial establecida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en las tesis 1a./J. 111/2012 (10a.), 1a./J. 116/2012 (10a.), 1a./J. 120/2012 (10a.) y 1a./J. 137/2012 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 592 y 519; y Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, páginas 709 y 634, de rubros: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", " DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", " DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES." y " DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.", respectivamente, en los juicios de divorcio incausado, la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial sólo tendrá el carácter de sentencia definitiva si al mismo tiempo resuelve totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio, lo cual ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre todos los puntos contenidos en el convenio a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, de manera que el juzgador decreta el divorcio y sanciona el convenio en su totalidad, por considerar que éste no contraviene la ley; resolución que, al ser inapelable en términos del diverso 51 del mismo ordenamiento, es definitiva, por lo que en su contra procede el amparo

*directo; sin embargo, ello no ocurre cuando se decreta la disolución del vínculo matrimonial, pero sólo se aprueban algunos puntos del convenio en los que estuvieron de acuerdo las partes y se dejan a salvo sus derechos en relación con las demás cuestiones inherentes al matrimonio respecto de las que no hubo acuerdo para que los hagan valer en la vía incidental pues, en ese caso, la resolución que disuelve el vínculo matrimonial no constituye una sentencia definitiva, así como tampoco un fallo que hubiera puesto fin al juicio conforme a los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo en vigor (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), sino que constituye una resolución intermedia o auto definitivo que no pone fin al juicio; por tanto, no es controvertible en la sede constitucional del amparo directo.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

*Amparo directo 486/2013 (cuaderno auxiliar 655/2013). 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Jorge Alonso Campos Saito.*

*Amparo directo 466/2013 (cuaderno auxiliar 651/2013). 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena García Vasco Rebolledo, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Salvador Pérez Ramos.*

*Nota: Por ejecutoria del 10 de febrero de 2021, la Primera Sala declaró inexistente e improcedente la contradicción de tesis 531/2019, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.*

Por otra parte, se ordenó requerir a la demandada reconvenional para que acreditara con documento fehaciente a cuánto ascienden sus ingresos y la fuente de éstos, y se ordenó abrir el juicio a prueba por diez días comunes y fatales a las partes para que ofrecieran sus probanzas, de autos consta que ambas partes ofrecieron pruebas de su intención, resolviéndose sobre la admisión de las mismas por auto de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, admitiéndose las pruebas ofrecidas por la parte actora en el principal y demandado en la reconvenición, por no ser contrarias a la moral y estar ajustadas a derecho, con excepción de las pruebas ofrecidas en los apartados marcados con los números 5.- y 6.-, por los motivos indicados, respecto a las pruebas ofrecidas por la demandada reconvenional, se admitieron por no ser contrarias a la moral y estar ajustadas a derecho, previniendo a la señora [REDACTED]

[REDACTED] para que aclarara los términos del ofrecimiento de la pericial

médica por ella ofrecida en el apartado marcado con el número XII.-, para su desahogo se eligió la forma oral, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley, ordenándose la citación de los involucrados y se limitó a dos el número de los testigos ofrecidos por la parte actora reconvenida, por lo que se le previno para que dentro del término de tres días indicara el nombre de los dos testigos que rendirían su testimonio.-----

Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes común para los Juzgados de Primera Instancia de este partido judicial en fecha *veintidós de septiembre de dos mil veintidós*, compareció el actor reconvenido a dar cumplimiento a la prevención a que fue conminado por esta autoridad, eligiendo a los testigos ofrecidos de su parte; mediante escrito presentado en fecha *veintinueve de septiembre de dos mil veintidós*, compareció el abogado patrono de la parte demandada en el principal y actora en la reconvenición, haciendo manifestaciones respecto al estado de salud de su representada, solicitando en ese sentido se requiriera al señor [REDACTED] para efectos de que procediera a dar de alta a la demandada reconvenicional ante la institución médica de la cual es beneficiario por parte de su fuente laboral, por lo que por auto de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, se ordenó requerir a la parte actora en el principal y demandado en la reconvenición para que dentro del término de tres días procediera a realizar las gestiones correspondientes para la afiliación de la señora [REDACTED] ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), a efecto de le fuera brindado servicio médico así como el tratamiento correspondiente, de igual forma se ordenó girar oficio a la institución de salud antes mencionada, para efecto de que continuara brindado el servicio médico a la parte demandada reconvenicional.-----

Por auto de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, se determinó no tener por admitida la prueba ofrecida por la parte demandada en el principal y actora en la reconvenición en el apartado marcado con el número XII.- de su escrito de ofrecimiento de pruebas; mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes común para los Juzgados de Primera Instancia de este partido Judicial en fecha *catorce de octubre de dos mil veintidós*, compareció el señor [REDACTED], interponiendo *recurso de revocación* en contra del auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, por lo

que por auto de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 670 y 671 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordenó dar vista a la señora [REDACTED] para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al recurso planteado, sin que de autos conste que la demandada reconvenional haya realizado manifestado alguna al respecto, por lo que por auto de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, se turnaron los autos para el dictado de la resolución interlocutoria que en derecho correspondiera, declarándose parcialmente fundado el recurso de revocación interpuesto, mediante sentencia interlocutoria de fecha **siete de febrero del año dos mil veintitrés**, modificándose en tal sentido el contenido del auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós.- - -

En fecha tuvo verificativo la audiencia de conciliación, y la de pruebas, alegatos y sentencia, en la que se desahogaron las pruebas admitidas, con *excepción* de la prueba confesional ofrecida por la demandada reconvenional a cargo de [REDACTED], probanza respecto la cual se le tuvo por desistida a la oferente al no haberse exhibido el pliego de posiciones con la debida anticipación, asimismo se declararon desiertas la prueba de declaración de parte a cargo del actor reconvenido, así como la testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], por falta de interés de la oferente en el desahogo de dichas probanzas, asimismo se dejó de recibir la prueba de declaración de parte ofrecida por el actor reconvenido a cargo de la señora [REDACTED], por haberse desistido en su perjuicio el oferente de dicha probanza.- - -

Por auto de fecha **dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés**, se declaró concluido el término probatorio y se concedió a las partes en el presente juicio el término de cinco días comunes para formular alegatos, y finalmente, seguido que fue el procedimiento en sus etapas, por auto de fecha **trece de junio del año dos mil veintitrés**, se ordenó turnar los autos a fin de que se dicte la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia ahora de acuerdo con los siguientes - - - - -

#### CONSIDERANDOS:

I.- Este juzgado es competente para conocer el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157 fracción

XII, del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 1°, 2° y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California. -----

***DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.***

*Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**1.2o.C.45 C**

*Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXI, Abril 2010. Pág. 2728. Tesis Aislada.....*

II.- Con la copia certificada del *acta de matrimonio* expedida por el ciudadano Oficial del Registro Civil de Ensenada, Baja California, inscrito en la Oficialía número 01, libro número [REDACTED], acta número [REDACTED], matrimonio contraído el día [REDACTED], bajo el régimen patrimonial de *sociedad conyugal*, misma que corre agregada a foja *once* de autos, se *acreditó* la existencia del matrimonio entre los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], *documental* que por ser instrumento público tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos

Civiles en vigor. - - -

III.- Toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, las sentencias deben ser congruentes con las prestaciones deducidas oportunamente por las partes, y apareciendo de los autos que la parte demandada en el principal y actora en la reconvenición [REDACTED], reclamó en el apartado marcado con el inciso a) del capítulo de prestaciones de su demanda reconvenicional el pago de una **pensión alimenticia** a cargo del señor [REDACTED], al respecto tenemos que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que la obligación de dar alimentos derivada de una relación de matrimonio, desaparece al momento en que se declara disuelto el *vínculo matrimonial*; sin embargo, también nuestro más alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que, de esta ruptura puede surgir una nueva y distinta obligación que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial; en este sentido, el artículo **308** del Código Civil en vigor, en su *segundo párrafo* establece que *los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.*-----

Para tal efecto, la parte demandada reconvenicional [REDACTED] [REDACTED], argumentó en el hecho marcado con el número **cinco** del capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, que desde el [REDACTED], a petición del actor reconvenido dejó de ejercer su actividad laboral como asesor inmobiliario, **dedicándose enteramente a las labores del hogar y a atender al señor [REDACTED]**, por lo que considera justo que al actor reconvenido se le condene a proporcionar una **pensión alimenticia.**-----

Por lo que ante este supuesto conforme a lo dispuesto por el artículo **308** del Código Civil para el Estado, **la mujer que se dedicó a las labores domésticas** y a la crianza de los hijos, durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal, impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar; en el caso

que nos ocupa, la señora [REDACTED], demanda el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar, por lo que con base en el numeral antes citado, se *presume* que esa argumentación es cierta, ya que en México, por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, de manera tal, que ***corresponde al cónyuge demandado demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado***, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimenticias.-----

De autos consta que respecto a las pruebas ofrecidas por la señora [REDACTED], para *acreditar* los extremos de su acción reconvenzional de ***alimentos***, durante el desahogo de la audiencia celebrada en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, se tuvo por desistida a la demandada reconvenzional de la prueba confesional a cargo de [REDACTED], al no haber exhibido el pliego de posiciones con la debida anticipación, asimismo se declararon desiertas las pruebas de declaración de parte a cargo del actor reconvenido, así como la testimonial a cargo de Christian Eduardo Nuñez Reyes y Patricia Nuñez Reyes, por ella ofrecidas por falta de interés en el desahogo de dichas probanzas.-----

Respecto a las pruebas ofrecidas por el actor reconvenido, tenemos que el señor [REDACTED] ofreció la prueba *confesional* a cargo de la parte demandada en el principal y actora en la reconvencción, producida al no haberse presentado la señora [REDACTED], sin justa causa al desahogo de dicha probanza, habiéndosele declarado confesa en audiencia celebrada en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, de las posiciones calificadas de legales y contenidas en el pliego que corre agregado a foja *doscientos treinta y seis* de autos, en atención a lo previsto por los artículos 307 y 310 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de los cuales se desprende el **reconocimiento** que hiciere de los siguientes hechos: *que nunca dejó de trabajar en su actividad preponderante como asesora inmobiliaria, que jamás se dedicó a las labores del hogar y atender al articulante, que nunca sufrió violencia psicológica por parte del articulante, que nunca sufrió violencia física por parte del articulante, que era el sustento económico de sus hijos y de sus nietos, que el día veintisiete de*

diciembre de dos mil catorce dejó por decisión propia el domicilio conyugal ubicado en [REDACTED], y que desde el día veintisiete de diciembre de dos mil catorce vive separada del articulante; **confesional** que conforme a lo dispuesto por los artículos 396, 397, 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se valora y hace prueba para acreditar los hechos en ella contenidos, en cuanto a las manifestaciones vertidas por el actor reconvenido con relación a que la demandada en el principal y actora en la reconvenición nunca dejó la vida laboral, y no se dedico a las labores del hogar.-----

Así también la parte actora reconvenida [REDACTED] [REDACTED], ofreció la prueba *testimonial*, consistente en el dicho de [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED], desahogada en audiencia de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, de los cuales tenemos que el **primero** de los mencionados, a preguntas que en forma verbal y directa se le formularon en el acto de la diligencia manifestó: *conocer a las partes en el presente juicio desde hace nueve o diez años, porque fue de visita a casa de un amigo y ahí estaban ambos; que sabe que la señora [REDACTED] [REDACTED] vende casas, y que hace un año (dos mil veintiuno), todavía le mostró una casa al testigo, agregando que sabe que ella siguió vendiendo casas, las ponía en Facebook y a parte hacía los trámites de la compraventa de casas; que las pocas veces que fue de visita, miraba que los señores [REDACTED] y [REDACTED] siempre estaban discutiendo relación a las labores del hogar, agregando que esas son cosas de ellos, que sólo ellos saben lo que vivieron; que no sabe si la señora [REDACTED] sufrió algún tipo de violencia física o psicológica por parte del señor [REDACTED]; que sabe que las partes están separados desde hace más de cuatro años, agregando que Jesús le dijo que ya se habían separado, y a la razón de su dicho manifestó: que lo anterior lo sabe y le consta porque lo vio; por lo que hace a la segunda testigo de nombre [REDACTED], manifestó: **ser hermana de la parte actora en el principal y demandado en la reconvenición**, conocer a las partes en el presente juicio, a Jesús porque es su hermano, y a [REDACTED] la conoció desde hace once años porque fue su cuñada; que sabe que la demandada en el principal y actora en la reconvenición no dejó su fuente de ingresos al contraer matrimonio con el señor [REDACTED], que ella siguió trabajando como asesor inmobiliario; que sabe que la señora [REDACTED] no se dedicó a las labores del hogar,*

que no lo hizo nunca; que sabe que la demandada en el principal y actora en la reconvencción nunca sufrió violencia física o psicológica por parte del señor [REDACTED]; que sabe que las partes en el presente juicio ya no están juntos desde el año dos mil catorce, y a la razón de su dicho manifestó: que lo anterior lo sabe y le consta porque convivió mucho con ambos durante el tiempo estuvieron bien, que incluso le llegó a ayudar a [REDACTED] en la oficina y en la casa porque como ambos trabajaban, la testigo les ayudaba con la limpieza; **testimoniales** que conforme al arbitrio concedido al Juzgador por los artículos 413, 418 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, únicamente para efectos de desvirtuar lo manifestado por la demandada reconvenccional, en el sentido de que al contraer matrimonio con el señor [REDACTED] [REDACTED], dejó de realizar su actividad laboral como asesor inmobiliario.-----

IV.- Previo a resolver la procedencia de la prestación de alimentos que reclama la demandada reconvenccional [REDACTED] [REDACTED], es menester precisar en esta sentencia que el derecho humano de acceso a la **justicia** en igualdad de condiciones y bajo un método con **perspectiva de género** deriva de los artículos 1° y 4° párrafo primero, de la Constitución General, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", dispuso que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, lo cual constituye un método analítico para verificar si la discriminación estructural aún existente ocasionada por los estereotipos sobre roles sexuales, impide una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes, bajo esa óptica es obligación de las personas juzgadoras, de oficio, detectar y visibilizar la aparente igualdad de género, para lo cual debe instrumentar un método en la controversia judicial, aún cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe violencia o alguna situación de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria a ambas partes en la relación jurídico procesal.-----

En ese contexto, los órganos jurisdiccionales, bajo la premisa del deber de proscribir toda condición de desigualdad entre hombres y mujeres, y de evitar cualquier clase de discriminación basada en el género, tienen la obligación de **juzgar** con **perspectiva de**

**género**, lo cual constituye un método de análisis, que si bien, no está previsto expresamente en algún ordenamiento jurídico, se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre los derechos humanos, que sí están reconocidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México, con lo que se pretende detectar y eliminar toda situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, **discriminan** e impiden veladamente la **igualdad entre las partes** en un juicio, evitando la discriminación y violencia de género, por lo que se sigue, que ésta Juzgadora se encuentra obligada a la suplencia de la queja si lo estima necesario, sin que ello implique tomar determinaciones procesales que contravengan los principios de igualdad y de justicia previstos en nuestra Carta Magna.-----

Así, juzgar con **perspectiva de género** implica que las personas juzgadoras en función de la interdependencia de los derechos humanos, en la medida en que se detecten y erradiquen los estereotipos sobre roles sexuales, se asegurará que las determinaciones referentes a las relaciones filiales sean objetivas y, por ende, atiendan, verdaderamente, al desarrollo íntegro de la persona.- -

Para una debida aplicación de la **perspectiva de género**, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: -----

I) *Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.*-----

II) **Cuestionar los hechos** y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.-----

III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.-----

IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, **cuestionar la neutralidad del derecho aplicable**, así como **evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de**

*acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.*-----

V) Para ello debe **aplicar los estándares de derechos humanos** de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, -----

VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.-----

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido reiteradamente, que la **pensión compensatoria** encuentra su razón en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el *vínculo matrimonial*, en ese sentido, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una **pensión compensatoria** consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del *vínculo matrimonial* coloque a unos de los cónyuges en una situación de **desventaja económica** que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida acceso a un nivel de vida adecuado, bajo esa óptica, para otorgar una **pensión compensatoria** con base en una **perspectiva de género**, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuales elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario.-----

Una vez establecido lo anterior, en la tesis de jurisprudencia VII.2o.C.J/2C (11a), de rubro: **"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEDUCOR ALIMENTARIO"**, con número de registro digital: 2026170, se señala que cuando la mujer demanda el pago de una pensión argumentando que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se *presume* que esa argumentación es cierta, de manera que corresponde al deudor alimentario demostrar que su pareja no desempeñó durante el tiempo que duró la relación dichas actividades domésticas y de cuidado de los

hijos, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para que proceda su pretensión, y si bien es cierto, el señor [REDACTED], a través de los medios ofertados en autos, logró desvirtuar lo manifestado por la señora [REDACTED], en el sentido de que al contraer matrimonio con la parte actora, dejó de realizar su actividad laboral como asesor inmobiliario, más cierto es que la **pensión compensatoria** cuenta con dos vertientes, una **asistencial** y otra resarcitoria, puesto que obedece a razones y persigue finalidades distintas, por lo que analizar la **pensión compensatoria** no se reduce exclusivamente a una vertiente **resarcitoria**, debido a que, aún cuando la pensión se genera a partir de una única hipótesis de procedencia que consiste en la actualización del desequilibrio económico, se reconoce que éste desequilibrio puede ser generado por más de una razón y proyectarse con afectación negativa en diversos derechos, lo que permea en la forma y el momento en que se corrige dicho desequilibrio, de este modo en su vertiente resarcitoria, la pensión busca compensar y reparar el menoscabo y desequilibrio económico ocasionado por una distribución asimétrica de labores domésticas, así como el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que en aras del funcionamiento del matrimonio o de la relación familiar, asumió dichas cargas sin recibir remuneración económica a cambio.-----

-----

Por otro lado, el carácter **asistencial**, de una **pensión compensatoria**, tiene su fundamento en las relaciones familiares reconocidas por la legislación civil, y obedecen a un imperativo derivado del deber de solidaridad familiar, el cual está destinado a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal, en ese sentido, ésta procede ante:-----

a) *la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir;*-----

b) *la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.*-----

Bajo esa óptica, de autos consta que el abogado patrono de la señora [REDACTED], compareció mediante escrito presentado en fecha *veintinueve de septiembre de dos mil veintidós*, haciendo del conocimiento de esta autoridad que la demandada reconvenzional se presentó a las instalaciones del Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.) a efecto de que le fuera brindado tratamiento de quimioterapia y radiación para combatir cáncer de mama (etapaIV) por metástasis ósea que le aqueja, enfermedad que le fue diagnosticada previo a la disolución del vínculo matrimonial que la unía al señor [REDACTED], exhibiendo para tal efecto la documental glosada en autos a foja *ciento sesenta y tres*, consistente en resumen médico de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, signado por la Doctora Jennifer Vanessa Ramírez Puente, Médico Oncóloga adscrita al Instituto de Servicios de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la ciudad de Tijuana, Baja California, ***de la que se advierte que la señora [REDACTED] [REDACTED], presenta diagnóstico de cáncer de mama etapa IV por metástasis ósea, por lo cual requiere tratamiento oncológico a la brevedad; documental*** que merece valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para efectos de acreditar lo manifestado por la parte la demandada en el principal y actora en la reconvenición, así como la enfermedad que actualmente padece; manifestaciones que esta Juzgadora con base en una ***perspectiva de género***, está obligada a atender ***cuestionando los hechos***, valorando las pruebas, y desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, bajo esa tesitura, se arriba a la conclusión que la enfermedad que actualmente padece la señora [REDACTED], la colocan en una categoría sospechosa, no por su condición de género, sino que derivada de la misma, puesto que incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impide el acceso a un nivel de vida adecuado, aunado a la pérdida del derecho a la seguridad social, generada de la ruptura conyugal.-----

V.- Por lo tanto, después de una exposición pormenorizada de los argumentos vertidos por las partes en sus respectivos escritos de demanda, contestación, demanda reconvenicional y contestación a la misma, las pruebas practicadas, mismas que han sido valoradas en lo individual y de manera conjunta, de conformidad con el artículo **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, conforme al arbitrio del órgano jurisdiccional, esta autoridad con apoyo en lo dispuesto por los artículos 925, 926, y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, determina que ha quedado **acreditada** la procedencia de la prestación de **alimentos** que reclama la

demandada reconvencional [REDACTED], pues el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con una **perspectiva de género**, como se ha venido precisando en esta resolución, toda vez que acorde con el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional **en el que más favorezca, en todo momento, la protección más amplia a las personas**; en ese tenor, con base en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, procurando siempre la protección más amplia para la persona.-----

En esa tesitura, tomando en consideración que el imperativo de proporcionar alimentos encuentra su génesis en un deber ético, a la postre acogido por el derecho y elevado a la categoría de obligación jurídica, cuyo propósito fundamental estriba en otorgar lo necesario para la subsistencia, ya que los alimentos son de *orden público* y de interés social; por lo que es dable incrementar la carga del obligado, es decir, del deudor alimentario, aunque hacerlo implique disminuir los recursos destinados a satisfacer sus propias necesidades, ya que nos encontramos ante un caso excepcional donde la acreedora alimentaria tiene una condición que derivada de la enfermedad que padece, le impide el allegarse de un trabajo que le permita generar ingresos, por ende de los recursos que le permitan satisfacer sus necesidades básicas de alimentos.-----

Por lo tanto, tomando en cuenta que la **pensión compensatoria** encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del *desequilibrio económico* que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el *vínculo matrimonial*, y ante el deber de las personas juzgadas de examinar cuestiones de **vulnerabilidad** y desequilibrio económico entre las partes, y considerar elementos que garanticen la igualdad de

derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades, y habiéndose acreditado además en autos, que el señor [REDACTED] tiene posibilidades económicas para otorgar alimentos a la señora [REDACTED], con la documental glosada a fojas *ciento setenta y nueve* y *ciento ochenta* del expediente en el que se actúa, consistente en copia certificada del oficio número DGDHO/DR/510/478/2022, de **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, signado por Director de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante en cual se le tuvo informando las percepciones y deducciones de los ingresos ordinarios devengados quincenalmente por el señor [REDACTED]; **documental** que no fue objetada por las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y a la que se le concede valor probatorio y resulta eficaz para tener por cierto su contenido, de conformidad con el artículo 330 del mismo Cuerpo de Leyes, para tener por acreditado que el actor reconvenido cuenta con un ingreso suficiente que le brinda la posibilidad de proporcionar alimentos a la señora [REDACTED], en apego al principio de *proporcionalidad* que exige el artículo 308 del Código Civil en vigor-----

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora que en el tiempo en que fue fijada la pensión alimenticia a favor de la señora [REDACTED] por el honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, ésta gozaba en su carácter de cónyuge de los beneficios del servicio médico asistencial en su carácter de cónyuge del asegurado, situación que evidentemente en su nuevo estado de divorciada dejó de disfrutar, siendo el caso que el porcentaje que se le venía cubriendo por concepto de pensión alimenticia del 15% (quince por ciento) era para cubrir sus diversas necesidades, ya que las médicas le eran cubiertas por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.)-----

En esa tesitura, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, ante las condiciones objetivamente demostradas, tomando en consideración que debe conservarse subsistente el derecho del que necesita los alimentos, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y a las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, y en el caso que nos ocupa considerando además la condición de salud con que cuenta la señora

[REDACTED], la cual que incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impide el acceso a un nivel de vida adecuado, y la capacidad del deudor para proporcionarlos aunado a la pérdida del derecho a la seguridad social, generada de la ruptura conyugal, y que por la enfermedad que padece depende de dichos servicios médicos, atendiendo al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, preponderando su derecho fundamental a una vida digna, consagrado en el artículo Primero de nuestra Carta Magna, en relación el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, en acatamiento al criterio de *proporcionalidad* que establece el artículo **308** del Código Civil en vigor, se estima en justicia **condenar** a la parte actora en el principal y demandado en la reconvenición, al pago de una ***pensión alimenticia compensatoria*** con base en una ***perspectiva de género***, por la cantidad que resulte del **25% (veinticinco por ciento)**, aplicado al total de los ingresos y demás prestaciones que percibe el señor [REDACTED], por motivo de su trabajo, con deducción de los descuentos que como estrictamente obligatorios señala la ley, a favor de la parte demandada reconvenicional [REDACTED], atento al deber de *solidaridad familiar y ayuda mutua*, protegiendo sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, por lo que debe recibir una ***pensión alimenticia*** suficiente que le brinde las condiciones y apoyos requeridos para gozar de una vida digna, **hasta en tanto según su estado de salud deje de necesitarla**, *quedando sin efectos el porcentaje que como provisional fue decretado por auto de fecha tres de junio de dos mil veintidós*; resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios de jurisprudencia que a continuación se transcriben: -----

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2026170*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: VII.2o.C. J/2 C (11a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

***Tipo: Jurisprudencia***

***PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.***

*Hechos: Una mujer demandó de su concubino el pago de alimentos con*

el argumento de haberse dedicado durante su relación familiar a las labores del hogar y al cuidado de sus hijas. Por su parte, la persona demandada fundó su defensa en que la relación concubinaria había finalizado. Seguido el proceso la autoridad jurisdiccional determinó condenar al pago de una pensión compensatoria por el tiempo de duración del concubinato, al considerar que el demandado no había justificado que su contraparte obtuviera ingresos ni desvirtuado su dedicación a las actividades domésticas y de cuidado de sus hijas.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la mujer que demanda el pago de una pensión compensatoria con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, con perspectiva de género, revierte la carga de la prueba al deudor alimentario.

*Justificación:* Lo anterior, porque el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedica a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de ésta impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demanda el pago de una pensión argumentando que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que corresponde al deudor alimentario demostrar que su pareja no desempeñó durante el tiempo que duró la relación dichas actividades domésticas y de cuidado de los hijos, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para que proceda su pretensión. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado probar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 1033/2019. 4 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García.*

*Amparo directo 455/2020. 9 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.*

*Amparo directo 750/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo*

Galván Zilli.

Amparo directo 725/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Amparo directo 183/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Décima Época

Registro: 2008515

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.)

Página: 2254

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En

este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.*

*Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.*

*Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.*

*Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.*

*Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2008539*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. LXXXV/2015 (10a.)*

*Página: 1379*

**ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO.**

*El derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores. Sin menoscabo de lo anterior, el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista.*

*Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.*

*Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2023590*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: VII.2o.C. J/14 C (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2942*

*Tipo: Jurisprudencia*

**PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER**

## **RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los exconcubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los excónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 947/2019. Karen Ulibarri García. 2 de julio de 2020. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario:

Flavio Bernardo Galván Zilli.

Amparo directo 1084/2019. Fermín García Páez. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Amparo directo 221/2020. Raúl Alberto Vázquez Rocha. 18 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Amparo directo 455/2020. Enrique Zárate González. 9 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Amparo directo 486/2020. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008111

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. CDXXXVII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 241

Tipo: Aislada

**PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA.**

Esta Primera Sala considera que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. **Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión**

***compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.***

*Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: [2016331](#)*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: VII.1o.C. J/13 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3181*

*Tipo: Jurisprudencia*

***PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).***

*Del artículo 242 del Código Civil para el del Estado de Veracruz, se advierte que la amplitud del principio de proporcionalidad, no solamente implica un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad de alimentos del acreedor, sino que también vincula al juzgador a analizar otras circunstancias concretas de cada caso, con el objeto de verificar que la obligación alimentaria sea proporcional y justa, no sólo cuando se origina, sino durante su vigencia, impidiendo que se torne desproporcionada y carezca de justificación. Así, uno de los límites de la proporcionalidad a tomar en cuenta, consiste en la razonabilidad de su duración, la cual si bien es un tema complejo de definir, lo cierto es que un primer parámetro válido para la subsistencia de la obligación alimentaria, podría ser que la duración sea igual al tiempo que duró la relación de pareja que motivó la obligación, el cual se estima razonable para que no constituya una carga desproporcionada para el deudor; sin pasar por alto la posible actualización de situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión vitalicia a favor del ex cónyuge necesitado, derivado de la edad o estado de salud o cualquier otra circunstancia que lo imposibilite a obtener medios suficientes para su subsistencia. Por tanto, una obligación alimentaria que carece de un límite temporal, conlleva el riesgo de que desnaturalice el objeto de su fijación, que no es otro que el ex cónyuge que se encuentre en situación de*

vulnerabilidad y desequilibrio económico, desarrolle aptitudes que hagan posible que se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia a un grado tal que tenga una vida digna y decorosa. Derivado de lo anterior, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.).]" PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 163/2017. 17 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez.

Amparo directo 283/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Amparo directo 98/2017. 1 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera.

Amparo directo 191/2017. 8 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 300/2017. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.).]", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1725.

En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales 1a./J. 22/2017 (10a.) y 1a./J. 27/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS)." y "PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE

*PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, páginas 388 y 391, respectivamente.*

*Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Por lo que deberá **girarse el oficio correspondiente** al **Encargado de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de esta ciudad**, con domicilio conocido, a efecto de que proceda a **cancelar** y **dejar sin efectos** el descuento vía nómina ordenado mediante oficio número 2802/2022 de fecha *seis de junio del año dos mil veintidós*, relativo al descuento del 15% (quince por ciento) que se le viene aplicando al actor reconvenido del total de los ingresos y demás prestaciones que percibe por motivo de su trabajo, y a partir de que reciba el que para tales efectos se le remita, proceda a efectuar el descuento *vía nómina* por la cantidad que resulte del 25% (veinticinco por ciento), del total de los ingresos y demás prestaciones que percibe el señor [REDACTED], por motivo de su trabajo con deducción de los descuentos que como estrictamente obligatorios se señalan en ley, por concepto de **pensión alimenticia compensatoria** a favor de la señora [REDACTED], y la cantidad que resulte de dicho porcentaje le sea **entregada personalmente** los días y épocas de pago correspondiente.-----

Ahora bien, para efectos de asegurar la pensión alimenticia decretada, en caso de renuncia o despido del señor [REDACTED], o cualquier otra causa que ponga término a su relación laboral, deberá retenerle el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** que por concepto de liquidación, indemnización o cualesquier otro concepto, que le corresponda y, sea remitida a esta autoridad, por medio de recibo de ingreso que obtenga en la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Estado a nombre del mismo Tribunal, por encontrarse sujeto al pago de obligaciones alimentarias, informando el monto de los últimos pagos de la pensión alimenticia que le haya dado a la señora [REDACTED]; igualmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 274, 318, 319, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

VI.- Finalmente, por cuánto hace a la condena al pago de

una indemnización por el daño físico y moral causado a la demandada en el principal y actora en la reconvención, en el apartado marcado con el inciso b) del capítulo de prestaciones de su demanda reconvenional, esta deviene **improcedente**, en virtud que no se acreditó en autos del expediente en el que se actúa la existencia del daño moral que deba repararse, por lo que solo resta absolver al actor reconvenido de la mencionada prestación.-----

VII.- No es procedente condenar al pago de las costas causadas en este procedimiento, por no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1º, 2º, 22, 288 y demás relativos al Código Civil, en vigor, y artículos 1º, 2º, 21, 44, 55, 79, 80, 81, 86, 925, 926, 927 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado es de resolverse y se ----

**RESUELVE :**

**PRIMERO.-** Ha sido **procedente** la vía ordinaria civil planteada por el señor [REDACTED], con relación a la señora [REDACTED], en consecuencia, -----

**SEGUNDO.-** La parte demandada en el principal y actora en la reconvención [REDACTED], **probó** los hechos constitutivos de su acción reconvenional, y la parte actora en el principal y demandado en la reconvención [REDACTED], **contestó** la demanda entablada en su contra, en consecuencia.-----

**TERCERO.-** Se **condena** al señor [REDACTED], la pago de una **pensión alimenticia compensatoria** a favor de la señora [REDACTED], por la a cantidad que resulte de aplicar el porcentaje del **25% (veinticinco por ciento)**, al total de los ingresos y demás prestaciones que percibe el señor [REDACTED], por motivo de su trabajo con deducción de los descuentos que como estrictamente obligatorios se señalan en ley; *quedando sin efectos el porcentaje que como provisional fue decretado por auto de fecha tres de junio de dos mil veintidós*-----

**CUARTO.-** Gírese atento oficio al **Encargado de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de esta ciudad**, para los efectos indicados en el considerando *quinto* de ésta

sentencia.- -----

**QUINTO.-** Se absuelve al demandado en la reconvencción [REDACTED], de la prestación que le fue reclamada por la parte actora en el inciso b), de su escrito de demanda reconvenicional, por los razonamientos expuestos en el considerando sexto de esta resolución.- -----

**SÉPTIMO.-** No se hace especial condenación en costas en el presente juicio, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.- -----

**OCTAVO.- Notifíquese personalmente.** -----

**Así, definitivamente** juzgado lo resolvió y firma electrónicamente la ciudadana **JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DOCTORA EN DERECHO GLORIA ELENA PTACNIK PRECIADO**, ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO TOMAS ELIUD TALAMANTES TRINIDAD**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- -----

**Expediente.-** [REDACTED]  
**DIVORCIO INCAUSADO**  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**PERSPECTIVA DE GENERO**

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. **CONSTE.-**  
En \_\_\_\_\_ a las doce horas, surtió efectos la notificación anterior, publicada en el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ .- **CONSTE.-**  
GEPP/ett